

**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A QUIEN SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO No54-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

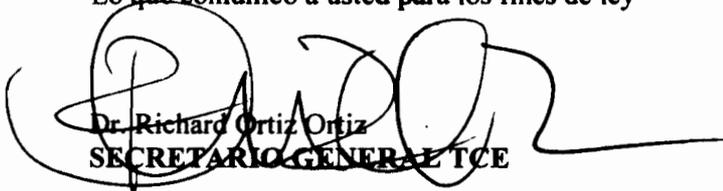
**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 21 de Febrero del 2009.- Las 14h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, mediante recurso de impugnación interpuesto el 13 de febrero del 2009, por el señor Ab. Manuel Díaz Ortiz, Director Nacional del “Movimiento Nacional Triunfo Mil” lista 155, que impugna “el informe No. 0276-C.C.DPG, emitida por el Pleno de la Junta Electoral Provincial del Guayas”, en sesión del día 11 de febrero del 2009, notificada el 12 de febrero del mismo año, a las 19h00, en el que se resuelve: 1) Rechazar de oficio la lista de candidatos a Concejales Urbanos del Cantón Playas por no cumplir con lo establecido por el Art. 58 de la Normativa General para las Elecciones, dispuesta en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y Art. 19 de la Calificación de candidaturas; y, 2.- Disponer que secretaría notifique con la resolución al representante legal del Movimiento Triunfo Mil, lista 155 para que en el plazo de 24 horas procedan a la rectificación correspondiente; al respecto el Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia; así mismo, con fundamento en el Art. 17 literal a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados. **SEGUNDA.-** A fojas uno del expediente, en el punto tercero, el accionante manifiesta: “El acto que impugno el informe N° 0276-C.C.DPG, emitida por el Pleno de la Junta Electoral Provincial del Guayas ,emitida en sesión celebrada el día miércoles 11 de Febrero del 2009 notificada el martes 12 de Febrero del 2009, las 19h00, en la que se resolvió: 1.- rechazar de oficio la lista de candidatos a Asambleístas Provinciales por no cumplir con lo establecido en el art.58 de la Normativa General para las Elecciones, dispuesta en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y art. 19 de la Calificación de Candidaturas y 2.- **disponer que secretaria notifique** con esta resolución al representante legal del mencionado partido para que en el plazo de 24 horas, proceda a la **rectificación correspondiente**”. A fojas treinta del expediente, consta que la Junta Provincial Electoral del Guayas ha dispuesto correr traslado con el recurso presentado el 13 de febrero del 2009, a las 12h15, por el Movimiento Nacional Triunfo Mil Listas 155, al Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y trámite de ley. **TERCERA.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal al revisar el expediente observa: a) Que el acto que impugna el Movimiento Triunfo Mil, lista 155, es el contenido del informe No. 0276-C.C.DPG por la que se rechaza de oficio la lista de candidatos a “Asambleístas Provinciales”; se observa que el recurrente no precisa lo que debe ser resuelto por este Tribunal, sin embargo por el principio de informalidad a favor del administrado, este Tribunal considera que la intención del Director Nacional de Triunfo Mil, lista 155, fue la de impugnar la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, de fecha 11 de febrero del 2009, por lo que rechaza de oficio las candidaturas a

concejales urbanos del cantón Playas, por no cumplir con el requisito de paridad de género de hombre mujer o mujer hombre, hasta completar el total de candidaturas. Todo ello se colige porque consta del expediente que han presentado los nuevos formularios para inscripción y calificación de candidatos “suplentes” del cantón Playas, por tanto se acepta a trámite el recurso. Por otra parte, el accionante no da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de la resolución emitida por la Junta Electoral del Guayas, esto es, dentro del plazo de 24 horas proceder a la rectificación correspondiente en sede administrativa, por el contrario, presenta recurso de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, siendo así, el Movimiento Triunfo Mil, lista 155, como se ha señalado no sigue el procedimiento establecido para las elecciones dispuestas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. **b)** El formulario de inscripción de candidaturas para Concejales Urbanos del cantón Playas de la provincia del Guayas, ha sido presentado por el Movimiento Triunfo Mil, el 5 de febrero del 2009, a las 18h00 y notificado el día 6 del mismo mes y año, a las 18h00, sin que consten observaciones; a fojas 12 y 13 del expediente, consta el Informe No. 0276-C.C.DPG, de fecha 9 de febrero del 2009, suscrito por Ing. Enrique Pita García y Lcdo. Carlos Cherres Murillo, Director y Especialista Electoral del DPG, que manifiesta: “Una vez que fue verificado en el Centro de Computo de esta Delegación Provincial del Guayas la candidatura que presentó el **MOVIMIENTO TRIUNFO MIL LISTA 155**, para la dignidad de **CONCEJALES URBANOS DEL CANTON PLAYAS**, remito a usted el Reporte de Verificación de Candidatos por Lista, donde se establece que: **NO CUMPLE LA ALTERNABILIDAD ENTRE CANDIDATOS PRINCIPALES Y SUPLENTES...**”; de este informe, se le hace conocer al representante legal del Movimiento Triunfo Mil, lista 155, de conformidad con el documento que obra a fojas 11 del expediente. **c)** Dentro del proceso a fojas 14-15 consta el formulario de inscripción de candidatos para Concejales Urbanos, presentado el día 5 de febrero del 2009, los que una vez revisados, no cumplen los requisitos de alternabilidad entre candidatos principales y suplentes. **d)** A fojas 3-10 constan tres formularios de inscripción de candidatos para Concejales Urbanos del cantón Playas, provincia del Guayas, presentados por el Movimiento Triunfo Mil, mismos que una vez analizados, se colige, que las candidaturas cumplen con el Art. 46 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, dictadas por el Consejo Nacional Electoral y publicadas en el RO N° 472, segundo suplemento de fecha 21 de Noviembre del 2008, en relación al Art. 4, inciso final del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas. El Tribunal toma en consideración, que en la nueva lista de candidatos suplentes que presenta el Movimiento Triunfo Mil, se hace constar a un nuevo candidato, el señor Daniel Damian de la A Sancan en remplazo de la señora Lissete Maritza Avilez Erazo –séptima candidata a concejal suplente-; además se hace notar que si bien en el segundo formulario de inscripción de candidaturas foja 8, se le hace constar al séptimo candidato suplente como “Daniel Damian de la A Gonzalez” -apellido incorrecto- sin embargo, esta situación es subsanada por los otros dos formularios (fojas 6 y 10) que se presentan y que contienen los nombres y apellidos correctos del referido candidato conforme a su cédula de ciudadanía que consta a fojas 4 y 5. **e)** Consta del expediente que el sujeto político Movimiento Triunfo Mil, ha presentado dentro del plazo legal nuevos formularios de inscripción de candidaturas, con fecha 13 de febrero del 2009, con lo cual han procedido a la rectificación de sus candidaturas, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Junta Provincial Electoral del Guayas, punto dos de la resolución de fecha 11 de febrero del 2009 y notificada el 12 de febrero del mismo año a las 19h00; por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO**

**DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se acepta el recurso de impugnación presentado por Manuel Díaz Ortiz, Director Nacional del Movimiento Triunfo Mil, lista 155, y se dispone que la Junta Provincial Electoral del Guayas, al haberse presentado dentro de plazo la rectificación de las candidaturas para Concejales Urbanos del cantón Playas, provincia del Guayas, por el Movimiento Triunfo Mil, lista 155, continúe con el trámite establecido en el Art. 56 y siguientes de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, dictadas por el Consejo Nacional Electoral, en razón a que consta una nueva candidatura para séptimo concejal suplente del ciudadano Daniel Damian de la A. Sancan, el que debe ser notificado a los sujetos políticos. Ejecutoriada que sea esta sentencia, devuélvase el expediente para su ejecución, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal y remítase copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. Cúmplase y Notifíquese.- f) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 21 de febrero de 2009

Lo que comunico a usted para los fines de ley



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
**SECRETARIO GENERAL TCE**